

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rad. 2022.572

Palmira, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

PROBLEMA A RESOLVER.

La alzada que por modo alternativo formuló un apoderado de pretensos herederos y cónyuge supérstite, en contra del auto que denegó una solicitud de nulidad por indebida notificación, entre otras, dictada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CERRITO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En abreviada síntesis, advierte, que la demanda de sucesión, ingresó el 5 de mayo de 2023, que la parte demandada (sic) no fue notificada, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806, la inadmiten por auto del 29 de mayo, el 1 de junio la subsanan, no notifican a sus clientes ni siquiera por aviso, la señora Francia presenta un poder y no se valida la firma con el consulado colombiano o el de un país amigo, no aportan prueba del señor Heriberto, cónyuge supérstite, y este señor vendió el predio a la señora Ismaelina Barbosa, por escritura pública 1413 de junio de 2023, de la Notaría del Cerrito, no pidieron liquidación de la sociedad conyugal, y con ello hay vulneración del derecho al debido proceso, contradicción y defensa, legitimación y por otra parte no hay bienes, implica en consecuencia, rechazar la demanda.

PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

También resumiéndola al máximo, que por la naturaleza del asunto no hay demandados, que no en todos los casos de documentos se requiere de legalización, se notificaron los demandados y deben manifestar si aceptan o repudian la herencia de su madre, los documentos se deben sujetar a la Convención de la Haya y por ello no hay razones en lo esgrimido por el señor abogado, de apellido Castro Mondragón, no repone para revocar el auto censurado y concede la alzada.

CONSIDERACIONES.

En pos de cuidar se cumplan todo tipo de garantías a los sujetos procesales, en particular, las más sensibles, que importan el debido proceso y la defensa como medular del anterior y faltas que erijan en causales quebrantadoras o invalidadoras de la actuación, en su gran mayoría que pueden convalidarse, otras, definitivamente no, las relacionadas con aspectos subjetivos y competencia funcional, consagradas por el legislador, por modo taxativo, números clausus, específicas, que se compadecen con el respectivo principio entre otros que las rigen, se consagran en la normativa procesal, art. 133 causales de ese orden y efectivamente una de ellas por supuesto, tiene que ver o relaciona, con indebida notificación, que con modificaciones algunas de temperamento con distingo de esa normativa y en últimas la modifican, se señalan en la ley 2213 de 2022, que deviene muy parecido en su contexto con el decreto 806 de 2019, ora sean hechas por medios tecnológicos, ya, de manera física, que incluye con esas modificaciones los artículos 191 y 192 de aquella, como así en uno y otro caso lo tiene decantado la jurisprudencia nacional en estas sedes.

Al respecto de la notificación o enteramiento en estas materias, el corredactor Doctor Miguel Enrique Rojas (Teoría General del Proceso, págs. 189 y 190) enseña que, “A excepción del actor, los individuos cuyos intereses están comprometidos en la cuestión problemática y por ello, sean susceptibles de resultar afectados por la solución que llegue a proveer el juez, deben ser convocados al proceso con el propósito de ofrecerles la oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión formulada. ...La posibilidad de que el debate procesal arroje un resultado apreciable y respetable depende de que los sujetos implicados en la situación problemática tengan la oportunidad de hacer planteamientos acerca de aquélla. Y esa oportunidad sólo puede garantizarse en cuanto dichos sujetos hayan sido adecuadamente convocados al debate. El problema consiste en diseñar un mecanismo eficaz para realizar dicha convocatoria, que sirva realmente para enterar al justiciable acerca del llamado

que le hace el juez para que concurra al proceso. Debe idearse el método que mejor garantice que el individuo convocado habrá de recibir oportunamente noticia clara y precisa de la existencia del proceso al que ha sido llamado. Mas, con lo anterior, no se quiere significar que para poder adelantar el trámite del proceso en que se ha hecho la convocatoria sea necesario asegurarse de que el justiciable realmente se ha enterado. Los ordenamientos deben seleccionar un mecanismo realmente idóneo con el propósito de llevarle la noticia al justiciable para que concurra al proceso a defender sus derechos, que implica el diseño de una actividad que permita racionalmente inferir que el sujeto recibirá información oportunamente, o, de no ser eso posible, disponer un mecanismo alternativo para que por lo menos subsista la posibilidad de que el individuo se entere de la convocatoria..Ciertamente, por lo regular es muy fácil encontrar un lugar preciso con el cual guarda alguna relación el justiciable que ha de ser convocado....”

Por su parte, el Doctor Henry Sanabria Santos, en su libro Nulidades en el Proceso Civil, sobre la causal que nos concita, págs. 335 y ss, acota lo siguiente: “Esta causal se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso.....al ser notificado en forma incorrecta...el auto de mandamiento ejecutivo...es un acto de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como asegurar la debida vinculación al proceso....La Corte en sentencia del 14 de enero de 1998 anota lo siguiente: “...Dada la incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de las partes, la ley ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda...pág. 339. Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno operaría el mecanismo de saneamiento”.

Por su lado, el Doctor Edgar Guillermo Escobar Vélez, pág. 131, “Podría agregarse un sexto principio, el de conservación, consistente en que debe mantenerse la validez de los actos procesales cuando la nulidad de los mismos produce o puede producir más perjuicios que beneficios...El Doctor Luis Augusto Cangrejo Cobos...Principio del finalismo Establece que no basta que

el acto carezca de alguno de los requisitos esenciales en orden de la obtención de su fin para que se considere que el juez se halle facultado sin más, para declarar la nulidad Este principio da al sistema una flexibilidad que le permite escapar del formalismo extremo..”.

Por supuesto que la jurisprudencia nacional no es ajena o riñe con el estudio de este tipo de situaciones, por caso, en sentencia sede de tutela, con ponencia del H. M. Tejeiro, de mediados de diciembre del año retropróximo, unificó su criterio en torno a la aplicación de las tecnologías para efectos de las notificaciones a que aludió antes el decreto 806/19 y ahora la ley 2213 de 2022, donde enfatizó los requisitos a satisfacerse por el demandante, sin desmedro de lo que cuando hay lugar, debe hacer la secretaría del despacho, con el uso de las tecnologías e hincapié para imprimir más fuerza a la solicitud, se enmarque en un juramento respecto a que ese es el canal que conoce del otro pretense sujeto procesal, es el correspondiente, cómo se le deparó u obtuvo esa información, la acreditación de lo mismo, o hacerse de manera física, a la sazón con los arts 291 y del C. G. del Proceso, que se reafirma no fueron derogados por la ley antecitada.

Memorando lo que nos fuera enseñado por los caros maestros en pre grado, en nuestro ordenamiento jurídico existen toda especie de procesos, que se han dado por caso, en llamar, cognitivos, de conocimiento, declarativos, algunos de estos de condena, hoy en día con la legislación vigente, verbales de mayor cuantía, hay también verbales sumarios, que tienen esa entidad, especiales, liquidatorios, ejecutivo, de jurisdicción voluntaria y ha existido una disputa entre los doctrinantes en torno al proceso que nos ocupa, para algunos es liquidatorio, otros predicen, de jurisdicción voluntaria, empero, a nuestro criterio queda disipada su naturaleza, con la colocación que al mismo el legislador en estas materias, dentro de los liquidatorios.

Evidentemente como lo subraya el Juzgado a quo, en estos procesos, a pesar del lapsus cometido por los actores iniciales y los autos del juzgado, donde se refiere a que como si los hubiera, no hay demandados, no hay período de Litis contestatio y eso es quizá lo que nos llevaba a confundir, a pesar que existe una nueva obligación rigurosa por parte de los interesados que inician esa especie de procesos, señalar si existen otros que deban ser convocados y si conocen de su paradero, acreditación, cuando no esta, se demanda los traigan los concitados, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, que importa como novedad y no se registraba en la anterior legislación, al cónyuge o

compañero o compañera supérstite, para que pretenda lo suyo y con distingo del anterior código, esto implica deber, obligación e incluso si antes con menos del mismo se denunciaban penalmente a quienes omitieran eso, hoy en día es más estricto el legislador para esos efectos y que tiene entre otras cosas como finalidad, no se adelante el mismo a espaldas de verdaderos otros interesados y en particular evitar en pro del buen funcionamiento de la Justicia y no haya tanto desgaste innecesario cuando esto se puede superar de esta suerte, las acciones de petición de herencia, de gananciales o de porción conyugal y todo esto que puede ser ventilado en un solo proceso, pues que se realice así y no se duplique o más la jurisdicción, que eso va en desmedro de caros principios que la rigen de orden superior, como tales: la lealtad, decoro y los deberes de esa estirpe consagrados en el art 95, numeral 7 de la Carta Política.

Aunque esto deviene sumamente claro para nosotros, debemos confesar no le habíamos dado la dimensión, entidad que le corresponde, a la nulidad que se puede suscitar en hipótesis en esta especie de asuntos, por la causal aducida por el señor abogado recurrente, de indebida notificación a personas que deben ser convocados y en esto nos aterriza la sala liderada por el H. M. Borda Caicedo, definiendo una alzada, no pasa de ocho días la llegada del expediente y valgan para el efecto, las excertas pertinentes de la misma, que gozan del tenor siguiente: “ Autorizada doctrina ha precisado que en el vigente ordenamiento procesal, tal y como quedó diseñado por el legislador patrio “...se proscribe que se adelante el proceso liquidatorio a espalda de todos los interesados...”, razón por lo que, a diferencia del derogado C. de P. C., a la hora de ahora se exige como requisito formal del libelo “...el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...” y en el auto de apertura se debe ordenar el noticiamiento directo a éstos. La convocatoria “..de los herederos conocidos...” Al proceso liquidatorio, en consecuencia, **REVISTE SUPERLATIVA IMPORTANCIA. Y ES INCONTESTABLE QUE EN LÍNEA DE PRINCIPIO GENERAL, LA MISMA DEBE MATERIALIZARSE A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PROVIDENCIA QUE DECLARA ABIERTA LA CAUSA MORTUORIA** (como puede colegirse de la lectura armónica de los arts. 490 y siguientes del cartabón procesal), desde luego que esa modalidad de notificación tiene carácter principal en el proceso civil al ser “ la que ofrece una mayor garantía”...de publicidad. El emplazamiento de los herederos a sabiendas del lugar donde se podían adelantar las diligencias para integrarlos por medio de la notificación personal **QUEDA VICIADA Y PROPENSA A SU POSTERIOR ANULACIÓN. SOBRE ESTE TÓPICO, LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA C. S. J. TIENE DECANTADO QUE**

AQUELLA “FORMA EXCEPCIONAL DE CONVOCAR AL LITIGIO AL DEMANDADO, POR SU PROPIA NATURALEZA SOLO SUPLE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE QUE TRATA EL ART. 314 IDEM (HOY ART. 209 DEL C. G. DEL P., en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé (hoy art. 293 ibídem), es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar de trabajo del demandado..”. Comulgando con el **ARGUMENTO VERTEBRAL DE LA ALZADA, NO CABE DUDA QUE UNA DEFECTUOSA CONVOCATORIA AL JUICIO DE SUCESIÓN PUEDE CONTROVERTIR PRERROGATIVAS DEL HEREDERO QUE DEBEN EJERCERSE TEMPRANERAMENTE EN EL CURSO DEL TRÁMITE, EXEMPLI GRATIA, ASISTIR A LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS, ASÍ COMO PRESENTAR OBJECIONES A LA MISMA, SOLICITAR EL PAGO DE DEUDAS Y LA EXCLUSIÓN DE ALGUNOS BIENES.”** . Muchas de las subrayas son nuestras, los resaltos todos.

Lo primero que observamos en la demanda o libelo ab origen presentado, es que este se refirió a los señores que se echan de menos por el censor, como si fueran demandados y lo propio se ve en algunos de los autos producidos, que en la forma vista no corresponde a este tipo de procesos, y al margen se advirtieran deficiencias, errores en su concepción, que bajo otras circunstancias, hubieran deparado la nulidad solicitada, esto no resulta o deviene posible aquí, cuanto, no se sabe si por el correo de las brujas, los señores clientes o poderdantes del señor abogado recurrente u opugnante en esta ocasión, connatural a las poblaciones pequeñas, a tal punto que le dieron poder y de inmediato con acucia, prontitud, aunque nos genera harta duda lo de la legitimación porque aquellos por su conducto, cualesquiera sean las resultas de sus otros pedidos, v. g. archivo del proceso por falta de bienes, falta de legitimación, para poder atacar como lo hace por modo alternativo los recursos la providencia del a quo en cuestión, al menos debió solicitar se reconocieran a sus representados en los respectivos eventos como cónyuge supérstite y otros herederos en esta causa mortuoria, cosa que no se evidencia y apunta ese despacho, para ello se les requiere, en etapa embrionaria del proceso, se apersonó del mismo, no trasluce que siquiera el emplazamiento ordenado haya surtido, de tal suerte que, a sus prohijados ningún efecto funesto, salvo que no lo habían realizado al pronto, provoca a sus huestes o intereses, ya que pueden participar, si así lo quieren en las diferentes fases, donde puede haber diatribas, críticas, confrontaciones, en inventarios, exclusión de bienes, por caso, cuestionar su naturaleza o avalúos y cada uno de los ademanes defensivos pertinentes, de este modo, como viene de verse con los apartes pertinentes, si bien pudieron existir al respecto

irregularidades, la llegada oportuna de su común togado, no permitió que se les infiriera quebrantamiento de sus derechos al debido proceso y su médula, la defensa, con razón en los principios que rigen a las nulidades, iteramos, el de la trascendencia, el acto cumplió su finalidad, ese no vulneró para fortuna de los actores, el derecho de esos a la defensa y el de conservación, que causa demérito y ninguna relevancia al exhaustivo rigorismo formal, es decir, repetimos a ultranza, que no haya resistencia a que si la demanda y parte de la actuación inicial del proceso, hubiera implicado anomalías, por lo sucedido con los pretensos o potenciales afectados, mediante su quehacer de otorgar poder, el abogado enterarse del proceso y que como seña presupone sus representados a la postre aceptan la herencia, de lo contrario no hubieran otorgado el mismo, que tradujera en hipótesis un repudio en el evento contrario y que nada de lo sucedido hasta ese momento, soslayó o perjudicó sus intereses, la nulidad por indebida notificación no cobró vigencia, insistimos por esos principios, el Doctor Henry Sanabria Santos (Nulidades en el Proceso Civil, págs. 170, 171), sobre el de la trascendencia, protección o salvación del acto, acota: “No hay nulidad sin perjuicio...Ello que significa que no basta con la existencia de una irregularidad, si no que es indispensable, para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso...De esta manera, es perfectamente posible que en el curso de la actuación se presente una anomalía formal que encuadre dentro de la enumeración taxativa de las causales de nulidad y no obstante ello, no se llegue a la invalidación, por cuanto a las partes no se les ha generado transgresión alguna de sus derechos, es decir, la irregularidad se quedaría en una simple deficiencia formal sin ningún tipo de trascendencia....la Regla de trascendencia está desarrollada....según la cual la nulidad se considerará saneada “cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...Hoy en día, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que la institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso.....PROTECCIÓN O SALVACIÓN DEL ACTO. En aras de la seguridad jurídica y de la economía procesal, se aboga porque la invalidación del acto se llegue únicamente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho. Tal como lo dijimos en líneas precedentes, la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo cual, antes de arribar al aniquilamiento de éstos, se debe por encontrar el camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad, es porque no existe otra vía para proteger el derecho al debido proceso...La regla pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su

invalidación. Bien se tiene establecido, de antaño, en general, que “es preferible que valga y no que perezca...Que la utilidad es la medida del derecho...En consecuencia, el parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el debido proceso; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de un derecho fundamental”.

El otro meollo del asunto es que el confutante cuestiona un poder que en España confiriera una señora de las reconocidas en este informativo por el señor juez a quo como heredera, porque en su pensar, debió pasar por consulado o el abono de la firma de este y por tanto, considera que no cuenta por ello legitimación para actuar.

Efectivamente mediante el mecanismo de la convencionalidad los Estados suscriptores, ratificadores, de la misma y que tuvo lugar en la Haya, en aras de propender por la legalidad de ciertos documentos que se suscribían en países extranjeros que tuvieran que militar a esa guisa en otros Estados, se acepta que se haga por apostilla, que es una forma establecida de autenticación, dando fe quien corresponda en cada Estado, que el suscriptor ocupa el cargo que ostenta, por caso, que es Notario y otras, que cuando no se utiliza la anterior, tienen que ver con que se pueda realizar ante cónsul nuestro en el exterior y que de acuerdo con la naturaleza de los mismos, requiera el abono de la firma de ese funcionario por el Ministerio de Relaciones exteriores y cuando no hay personal nuestro en ese territorio, también a través de uno de nación amiga, con los correspondientes abonos en este evento, punto este último sobre el cual anota el Doctor López Blanco (Código General del Proceso, pág. 451), es un trámite Kafkiano y por modo delantero, el documento otorgado que fue un poder, inicialmente con naturaleza de privado, convertido a escritura pública, cuanto así lo conciben los Notarios Españoles, país que junto con el nuestro, suscribió y ratificó esa convención, no matricula en aquella cuestionadísima hipótesis, se otorgó y autorizó por un Notario y mediante apostilla certificó quien debe hacerlo y por modo delantero, basta con ello a fin de satisfacer lo que fue fruto de la convención y obre como tal aquí, en plena efectividad; ex profeso sobre esa atingencia el mismo carísimo autor (op. Cit., pág. 450), con cita de los apartes finitos de esa convención, agrega lo siguiente: “La denominada “Convención sobre la abolición del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros”, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961 y aprobada por la ley 455 de 1998 que entró en vigencia el 30 de enero de 2001, si bien en algo mejoró los requisitos advertidos pues concretó la formalidad en la denominada

APOSTILLA, no es mayor el avance práctico que presenta pues a formalidades eliminadas, nuevas han de crearse, como en efecto sucedió, a más de que solo se aplica para los países que lo ratificaron, de modo que aquellos que no lo han hecho seguirá aplicándose el inciso segundo del art. 251, joya de la literatura colombiana. El artículo tercero de la ley señala que “el único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento, y cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevare es la adición del certificado descrito en el art. 4 expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento”, a su vez, el art. 4 dispone que, “El certificado mencionado en el primer párrafo en el primer párrafo del art. 3, será colocado en el documento mismo en el documento mismo o en un otro sí, su forma será a la del modelo anexo a la presente convención..... El título APOSTILLE”

Arribando al documento que contiene el mismo y que figura en este paginario, otorgado ante Notaria Española, que se tradujo a escritura pública, como en la parte última del mismo se refiere, por la señora Francia Elena Ramírez Rivera, aquella conocida con el nombre de Blanca Burgos Sanz, certifica el señor Manuel Beneitez Bernabe, del Consejo General del Notariado Español, funja allá como Notaria, ratifica plenamente como lo acertó el juzgado a quo, fue aquella señora su otorgante y a fe que es la reconocida como tal en el presente proceso, documento que se comparece a pie juntillas con la legalización convencional precitada, no tiene reparo alguno y menos erige en causal de nulidad, por caso, de indebida representación o que su adolecimiento conlleva a no haber otorgado poder al señor abogado que milita como tal, otro aspecto entonces, que se deniega y procederá la corroboración de los asertos emanados de esa judicatura.

Otro de los cuestionamientos formulados y que no fue objeto de discernimiento por el juzgado de instancia, relaciona con que habiéndose señalado que la de cujus, estaba casada, y su cónyuge supérstite, en nada se paró mientes por ese en torno a qué iba a pasar con ella y pasó con ella, por su falta de pronunciamiento eso depara lo que la jurisprudencia y doctrina denominan como *citra petita* u omisión respecto de lo pedido, vulnerador del derecho de congruencia, le asiste toda la razón al censor, aunque esto no implica una causal de nulidad, empero, sí algo propio de esta especie de asuntos, el único escenario previsto por la ley para la liquidación por causa de muerte de uno de los socios, no es ninguno otro que la sucesión, inciso 2 del art. 487 del C. G. del P. en armonía con el art. 1398 del C. Civil, en consecuencia, cuando se presenten ese tipo de hipótesis, hay que indagar, pesquisar, al respecto, pronunciamiento que

deberá realizar el señor juez a quo, en particular, cuando existe evidencia y es uno de los representados por el abogado censor, que aparece como cónyuge supérstite de la señora fallecida q.e.p.d., señor Heriberto Ramírez.

Como situación adicional, no resuelta y resulta novedosa para el señor juez a quo, pues los primeros interesados, no la adujeron, es la concerniente con que al parecer el predio que se ha denunciado por los inmediatamente precitados, dizque fue vendido por el esposo sobreviviente a una señora de apellido Barbosa y que según su tenor lo conocían los primeros herederos reconocidos, en consecuencia, no hay bienes, no tiene razón de ser este expediente y que se archive el mismo.

Repetimos, aquí también hubo citra petita del juzgado de primera instancia y no sobra recordar, so riesgo de no incurrir en vulneraciones al principio de congruencia y será por contera, del resorte de este decidir, como corresponde, solo a título de academia, algunos doctrinantes son partidarios de ello, otros jurisprudencia y doctrina, no le ponen cerrojo, porque pueden aparecer otros o lo dejan abierto mientras se decide en proceso declarativo lo relacionado con esa venta, si el bien era propio del señor todo y por ello podía acometer lo hecho en su totalidad con el mismo, eso qué otras connotaciones a criterio de los afectados o damnificados, en Derecho qué pueda significar para el señor que lo hizo a su arbitrio, para entonar los pedidos, porque a decir verdad, iteramos, si el mismo deviene social-relicto o la parte de este, la única vía, si se logra reivindicar para la sucesión, de liquidar esa, es por la alternación de procesos, es este o el notarial, si hay total consenso de los interesados.

Hoy en día, la alzada se circunscribe a lo que fue materia del mismo, estas dos últimas cosas no fueron respondidas por el Juzgado a quo, por lo tanto, deberán ser solucionadas o resueltas por este, habida cuenta que, así se haya vulnerado el principio de congruencia de cara a las mismas, obviamente no hay decisión que pudiera haber sido controvertida, y en estos eventos no opera lo que es objeto de enconadas disputas, si puede haber decisiones implícitas o tácitas, que, iteramos, presuponen siquiera un atisbo o asomo de las mismas y nada fue arrimado en lo que atañe a estas últimas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR EN TODOS SUS APARTES, LA PROVIDENCIA CENSURADA Y QUE DICTARA EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CERRITO VALLE EN EL PRESENTE ASUNTO, POR LAS RAZONES QUE SE DEJAN EXPLICITADAS EN PRECEDENCIA.

SEGUNDO. Dicho con sumo respeto, deberá dicho juzgado, en aras de solucionar dos peticiones formuladas, que se dejan decantadas en la parte final del acápite precedente, proceder a pronunciarse frente a las mismas.

SEGUNDA. Devuélvase este expediente al juzgado de origen y cuando ello suceda se procederá al archivo de este diligenciamiento y cancelación de su radicación.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia, en virtud de las circunstancias que para una y otra parte aparecen delatadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94ee539fb91825f6bcccb25aceb6782e2d996d68648b97e93a745243cf6c448**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>